

entregar los mozos en caja, se practican hoy por las autoridades administrativas.

(d) Los números 2 hasta 17 del párrafo 2 de este artículo 33, que aquí se suprimen, véanse en la L. 17, tit. 10, lib. 1.

LEY XV.—Auxilio militar que ha de darse á las Justicias para la celebracion de fiestas públicas (a).

D. Carlos III. en Aranjuez por Real orden de 26 de Oct., y céd. del Cons. de 5 de Sept. de 1768.

Para la observancia de lo que se establece en el §. 6. tit. 2. del trat. 4. de las nuevas ordenanzas militares, mandamos, que en las ciudades ó pueblos donde hubiere fiestas públicas de concurrencia con el permiso ó autoridad de las Justicias, y existiese Tropa de guarnicion ó cuartel, pasen estas al Gobernador militar, ó á quien la mandare en su defecto, un recado atento de aviso de aquella concurrencia para su noticia, á fin de que por ella, si lo juzgare conveniente, practique con la Tropa las advertencias que considerase del caso, ó haga uso de alguna para concurrir por su parte al logro de la pública tranquilidad: y si con dicha ocasion necesitaren las Justicias de determinado auxilio, lo pedirán á dicho Gefe militar, con la urbanidad y buena correspondencia que en ambas Jurisdicciones debe observarse.

(a) Creado por R. D. de 13 de abril de 1844 el cuerpo de guardias Civiles, cuyo instituto es velar por la tranquilidad pública con dependencia de la autoridad local, los destacamentos de este cuerpo prestan el auxilio que exijan las circunstancias.

LEY XVI.—Modo de prestar el auxilio militar á la Jurisdicción eclesiástica, y otras privilegiadas.

El mismo por resol. á cons. del Cons. de 8 de Enero de 1775.

Mando, que los Comandantes y demas Gefes Militares, quando se les pida auxilio de Tropa, le den pronto al Juez eclesiástico (11), avisándolo despues á la Justicia Real ordinaria; y á las demas Jurisdicciones, excepto la de rentas Reales (12), debe darse, avisándolo ántes al Juez Real ordinario.

LEY XVII.—No pueda prestarse el auxilio militar á personas particulares sin Real orden, ó la intervencion de los Magistrados.

El mismo por Real orden de 25 de Marzo, y cédula del Cons. de 25 de Abril de 1784.

En las ordenanzas formadas para el régimen, disci-

(11) Por Real orden de 5 de Septiembre de 1718, con motivo de haber dado el Gobernador de la Plaza de Rivadeo al Obispo de Tuy el auxilio que le pidió de ocho soldados, contra el Prior de la Iglesia de San Juan que resistia su visita; resolvió S. M., que á ningún obispo se den semejantes auxilios militares, por quanto para decidirse las competencias que ocurran al Estado eclesiástico debe acudirse á los Tribunales para su determinacion en justicia.

(12) En Real orden de 9 de Enero de 1720, con motivo de haberse mandado en otra de 718; que á los ministros de Rentas se diera el auxilio militar que pidiesen, para hacer las aprehensiones de los fraudes é introductores sin ningún pretexto ni excusa; declaró S. M.,

plina, subordinacion y servicio de mis Reales Ejércitos, al tit. 10. trat. 8. se halla el art. 24, que dice así:

«Todo Oficial militar, y de qualquiera Tropa, que esté subordinado, deberá dar auxilio y mano fuerte á los Ministros de Justicia en los casos executivos, dando cuenta despues al superior de quien depende; pero en los que den tiempo, debe dirigirse el Ministro que pide el auxilio al Comandante de las Armas, para que de él reciba la orden el súbdito militar que haya de darle: y todo Oficial que se halle empleado, que no ataje por sí mismo (en quanto le sea posible) el desórden que ocurriere, será responsable de los daños que resulten.»

Para evitar en adelante las malas consecuencias que pueden resultar, segun lo ha acreditado la experiencia, de la facilidad en franquear auxilio militar á qualquiera que lo pida, sin distinguir clases de gentes ni motivos; he venido en mandar, que conforme al espíritu de lo que se previene sobre el asunto en el citado art. 24. que va inserto, ningún Oficial, sargento, cabo ni otro individuo del Ejército, incluso los Cuerpos de Casa Real, pueda prestar dicho auxilio á personas particulares, aunque sean Ministros de Cortes extranjeras, sin intervencion de los Magistrados ú órden mia, exceptuados los casos executivos é inopinados, en que haya precision de atajar desórdenes, ó contener algun insulto (13 y 14).

TITULO VII.

DEL SERVICIO DE LA MARINA; FUERO Y PRIVILEGIOS DE SUS MATRICULADOS.

LEY I.—Fuero militar de los individuos de Marina; su privilegio exclusivo en la pesca, y límites del agua salada.

D. Carlos IV. por Real dec. de 9 de Febrero inserto en céd. del Cons. de 8 de Marzo de 1795.

Las frecuentes representaciones que me han hecho los Intendentes de Marina, quando ha sido necesario

que dicha orden sea y se entienda para el caso de no poder dichos ministros contener ni aprehender á los defraudadores, por ser mayor el número, y hacer armas y resistencia, y esto en el territorio donde se halle el Cuerpo ó alojamiento de las Tropas, sin precisas á que se alarguen á distancia considerable.

(13) En Real orden de 50 de Enero de 1631, con motivo de haber la Chancillería de Valladolid expedido Real provision, expresando: *mandamos al Capitan General os dé la tropa que necesitareis, etc.* resolvió S. M. que se previniese á la Chancillería, excusase pedir en adelante el auxilio de Tropa al Capitan General por medio de autos y proveidos, y en casos semejantes practicase el de avisos acordados, cortesanos y secretos, sin la publicidad de despachos.

(14) Y por resol. á cons. del Consejo de Guerra de 26 de Agosto, comunicada en Real orden circular de 4 de Octubre de 802, con motivo de disputa ocurrida entre la Audiencia de Galicia y el Capitan General de aquel Reyno, sobre el modo con que aquella habia de pedir el auxilio de la Tropa para la execucion de la pena de horca, impuesta á un reo por la Sala del Crimen, se sirvió S. M. declarar, que en los casos executivos, de qualquier modo que se impartiera el auxilio militar, debe darse el necesario para la execucion á los Ministros de Justicia que lo pidieren; pero que en los demas haya de pasar un Ministro de la Audiencia á pedirlo al Capitan General, quando sea Presidente de ella; y no siéndolo, solicite dicho auxilio del Capitan General por medio de oficio, y nunca al Gobernador de la plaza ó pueblo donde aquel exista.

convocar la marinería matriculada para el servicio de mis baxeles, y con especialidad en las provincias respectivas á los Departamentos de Cádiz y Ferrol, manifestándome la decadencia que se experimentaba en su número, movieron mi Real ánimo á inquirir los motivos que la originaban, para tratar del remedio. Hice examinar este punto por Ministros de mi confianza, y de la mayor integridad é instruccion en la materia; y habiéndolo executado con la madurez y pulso que exige su importancia, me han expuesto, que á vista del vigor con que se fomentó este utilísimo ramo del Estado desde la publicacion de mis ordenanzas navales del año de 1748, en que concedí, para los que se matriculasen en el servicio de mi Real Armada, jurisdiccion privativa militar en el conocimiento de sus causas civiles y criminales á sus respectivos Gefes con inhibicion de los demas Tribunales, y el privilegio exclusivo de la pesca y navegacion en quanto baña el agua salada, que tambien les acordé en el título 5. trat. 10. de la expresada ordenanza, solo puede atribuirse la decadencia de tan importante ramo á la derogacion del expresado fuero y privilegio en muchos casos, conforme han prescripto varias cédulas, pragmáticas y Reales órdenes expedidas desde entónces; siguiéndose de ello, no solo frecuentes controversias entre los de dicho fuero y el Real ordinario, con grave perjuicio de los mismos individuos que sufren el dilatado arresto de tres, quatro ó mas años, interin se deciden las competencias, sino que al verse sujetos en los pueblos de sus domicilios á ambos Juzgados, y convencidos ante el ordinario sobre deudas medenebrales y otras, constituyéndolos esta circunstancia de peor condicion que los que no se alistaron ni matriculan para mi Real servicio, á los quales solo se les demanda ante el suyo natural, se han retraido y desanimado de tal forma, que segregados unos de la matricula, é intentándolo otros, ha llegado á la decadencia que se nota esta importante milicia del Estado, quando mas se necesita su fomento, por el que ha tenido mi Armada desde entónces. Y deseando yo atajar tan graves inconvenientes con la oportunidad que se requiere, atendiendo por quantos medios son posibles á los vasallos fieles, que tolerando las fatigas de la mar, estan prontos á sacrificar sus vidas con abandono de sus propios domicilios é intereses en beneficio de mi Real Corona y Estado; y con el objeto de poner fin á las disputas de jurisdiccion que embarazan tanto mis Tribunales con detrimento de la oportuna y recta administracion de justicia; he venido en mandar, que se observe en toda su fuerza y vigor el art. 149. del tit. 5. trat. 10. de las ordenanzas generales de la Armada, que reiterando lo prevenido en el título 6. del tratado 4., concede el privilegio exclusivo de la pesca y navegacion en la extension del agua salada á los individuos matriculados; llevando á debido efecto mi resolucion de 5 de Marzo de 1790 (*Ley 16. tit. 50. lib. 7.*) sobre establecer los límites de esta con marcas ó mojones de término, conforme acuerden en cada partido los Jueces de Marina con los de la jurisdiccion Real ordinaria, para evitar ulteriores competencias; y derogando todas las órdenes

y concesiones que en contra del privilegio exclusivo de la navegacion haya concedido en algunos casos particulares á los no matriculados, pues en adelante solo el que lo esté podrá navegar y ser partícipe de las utilidades del mar, conforme á lo prevenido en el referido art. 149 (a). Y por lo tocante al fuero militar que goza la matricula, quiero, que sea y se entienda comprensivo de todos sus juicios civiles y criminales en que son demandados, ó se les fulminaren de oficio; exceptuando únicamente los de mayorazgos en posesion y propiedad, y particiones de herencias, como estas no provengan de disposicion testamentaria de los matriculados: que sus Jueces conozcan privativa y exclusivamente en aquellos con total inhibicion de los demas, sin que en su razon pueda formarse ni admitirse competencia por Tribunal ni Juez alguno, baxo la prevencion de que tomaré la mas severa providencia contra los que faltaren á esto: que se guarde inviolablemente lo referido sin embargo de lo prescripto en los artículos 2, 3, 4 y 5, tit. 2; 24, 36 y 41, tit. 4. trat. 5; y 15, tit. 2. trat. 6 de las ordenanzas generales de la Armada, y el artículo 168. tit. 5, trat. 10 de la misma, y no obstante lo prevenido en las Reales cédulas de 16 de Septiembre y 26 de Octubre de 1784, 6 de Diciembre de 1785, 19 de Junio de 1788, y 11 de Noviembre de 1791 (*Leyes 12, 13, 14, 15 y 16 tit. 11. lib. 10.*) sobre desafuero en punto á deudas de menestrales, artesanos, criados, jornaleros y alquileres de casas, ú en otras qualesquiera relativas á asuntos civiles y criminales, ó bien sean leyes, pragmáticas, autos acordados y resoluciones contrarias á esta mi Real deliberacion, anteriores ó posteriores á las citadas ordenanzas, que doy aqui por expresas, aunque de ellas no vaya hecha especial mencion; las quales en caso necesario, de motu proprio y cierta ciencia usando de mi autoridad y Real poderío, derogo, anulo, y doy por de ningún valor y efecto en quanto á los enunciados individuos de la marinería y maestranza matriculada; ordenando, como ordeno, que en lo sucesivo sea privativo de la jurisdiccion de Marina el conocimiento de todas las causas civiles y criminales que por las referidas pragmáticas y cédulas estan y se hallan reservadas á la Real jurisdiccion ordinaria por de asuntos exceptuados; quedando en su fuerza y vigor las penas que se imponen por ellas, y demas disposiciones concernientes á la mas exácta observancia, para que se pongan y hagan poner en execucion por los Ministros Subdelegados y qualesquiera Tribunales de Marina, en el caso ó casos de contravenir á ellas la gente matriculada, y demas que gocen de su fuero; por manera que sus propios Jueces, y no otros, sean los que conforme á Derecho y ordenanza entiendan en su cumplimiento; asegurándose así el principal fin á que se dirige lo dispositivo de dichas Reales resoluciones, que es mi voluntad subsistan en el modo y forma que va prescripto; como lo es igualmente, el que se tengan por fenecidas y terminadas qualesquiera competencias civiles ó criminales que estuvieren pendientes: y los Tribunales, ó Jueces con quienes se hayan formado, pasen desde luego sin réplica ni excusa alguna las dili-

gencias, y autos originales que hubieren obrado, á la jurisdiccion de Marina, para que proceda á lo que hubiere lugar.

Y por quanto la misma decadencia se nota por la propia causa en la Tropa de los Batallones de Infantería de Marina, y Real Cuerpo de sus Brigadas de Artillería (b); quiero y mando, que se entienda para con ellas todo lo que va prescripto en este mi Real decreto, y otro de igual tenor que con la misma fecha he expedido por la via reservada de la Guerra para mis Tropas del Ejército (*Ley 21. tit. 4.*), por ser uno mismo el fuero militar que gozan, y deben gozar en adelante sin mas restriccion que la determinada en ellos (1, 2 y 3).

(a) La real Ordenanza de 2 de enero de 1802 prohibe á todo el que no esté inscrito en la matrícula de mar, que pueda dedicarse al ejercicio de la pesca en el mar, costas y aguas saladas, y previene que la pesca de peces y del coral en todos los expresados parajes solo se permita á dichos matriculados para la prosperidad de la marina nacional y de la mercante; y por R. D. de 20 de febrero de 1817 se declararon abolidos todos los privilegios exclusivos de pesca concedidos á varios particulares, pudiendo emplearse cualquiera en ella, con la condicion de alistarse en las matrículas de mar.

(b) La organizacion actual del cuerpo nacional de artillería é infantería de Marina puede verse en la R. O. de 23 de setiembre de 1846, y R. D. de 22 de marzo de 1849.

LEY II.—Inteligencia y extension de lo dispuesto en la ley anterior á favor de todos los individuos de la Armada.

El mismo por Real declaracion comunicada por la via de Marina en orden de 5 de Noviembre de 1795.

Mando, que se observe inviolablemente el Real decreto de 9 de Febrero de 1795 (*Ley anterior*) sin interpretaciones violentas; y á fin de evitar controversias entre las Jurisdicciones ordinaria y de Marina sobre su cumplimiento, se declara, que es extensivo sin disputa á todos los individuos que estuviesen en actual servicio de la Armada en cualesquiera Cuerpos y clases, empleos ó ejercicios de Guerra, Ministerio y mar; los empleados en las diferentes ocupaciones necesarias á la construccion, aparejo y armamento de los Reales baxeles (a); la gente de mar, y los obreros de todos géneros que estuviesen matriculados en la extension de

(1) Por Real orden de 15 de Mayo de 1785 se mandó establecer un distintivo para la gente de mar, reducido á llevar sobre la parte izquierda del pecho un escudo de grana, en que fuese bordada de estambre una áncora con cierta variedad en el adorno, que diferenciase al simple matriculado del distinguido por alguna accion ó número de campañas, y al simple patron del que se hubiese distinguido; previniendo, que ningun individuo de matrícula podría reclamar el fuero de ella, en el caso de ser aprehendido ó atropellado por otra jurisdiccion, si no llevara su peculiar distintivo.

(2) Por resolucion á consulta del Consejo de Estado comunicada al de Castilla en orden de 5 de Julio de 1792, declaratoria de la precedente de 1786, se previno, que los matriculados no debian perder el fuero de Marina, ni su derecho á reclamarle, aunque voluntaria ó involuntariamente dexasen de llevar el escudo ó distintivo de tales individuos de la matrícula.

(3) Y para el cumplimiento de estas dos Reales disposiciones, con insercion de ellas, se expidió circular por el Consejo en 4 de Agosto de 92 á las Chancillerías y Audiencias, previniendo, que participasen á los Corregidores y Justicias de los pueblos marítimos de sus distritos.

todos mis dominios para servicio de ellos, que son los que gozan el fuero militar de Marina conforme al artículo primero, título segundo, tratado quinto de las antiguas ordenanzas generales de la Armada, que rigen todavia en esta parte; pero que no debe comprehender á los asentistas de viveres, pertrechos, municiones, hospitales, fábricas y otras qualesquiera cosas de Marina, pues estos por el art. 19. del mismo título solo gozan el fuero de ella, como sujetos á su jurisdiccion en todo lo que mira á sus asientos, y diferencias que tuvieren con sus factores sobre contratas ó condiciones de los mismos, mas no en delitos que no tengan conexion con el asiento, ni tampoco en los pleytos que puedan tener con personas particulares, aunque sea sobre compras, conducciones ú otras materias relativas al asiento (b): que no admite la menor duda, que aun en los casos de policia y gobierno ha de entender la Jurisdiccion de Marina contra reos de su fuero, pues en dicho decreto solamente se exceptuan los juicios sobre mayorazgos en posesion y propiedad, y particiones de herencias que no provengan de disposiciones testamentarias de los mismos aforados, cuyos Jueces naturales deben conocer privativa y exclusivamente en todos los demas con absoluta inhibicion de otro qualquiera, sin que en su razon pueda formarse ni admitirse competencia por Tribunal ni Juez alguno, so pena al que faltare á esto, de que tomaré contra él la mas severa providencia, como lo tengo declarado en el propio decreto: que tampoco es dudable, que el privilegio del fuero debe alcanzar en qualquier tiempo así á los individuos de mar, como á los carpinteros de ribera y calafates matriculados para servicio de la Armada, en toda la extension de mis dominios; pues el artículo 52. del título 3. tratado 10. de las citadas ordenanzas permite á los primeros, que despues de haber hecho dos campañas con plaza en los Reales baxeles, se apliquen sin perjuicio de su profesion de mar á otro qualquiera oficio á arbitrio suyo, y por el 58. se declara, que los carpinteros de ribera y calafates deberán estar matriculados con igual formalidad y método que la gente de mar: que los que no deben ser comprehendidos en la ampliacion del privilegio determinada en dicho decreto (á ménos de estar en actual servicio de la Marina en sus buques, arsenales ó fábricas) son los carpinteros de blanco, torneros, aterradores, toneleros, armeros, herreros, pintores, faroleros y fabricantes de lona, xarcia, betunes (c), etc. los quales (como que no estan matriculados) no deben gozar el fuero de Marina sino en aquellos casos: y todos los delitos que hubiesen cometido los individuos que lo gozan, ántes de haber sentido plaza en las Tropas de Marina, ó matriculándose en ella, sean juzgados por la Jurisdiccion de que eran los reos quando los perpetraron, para evitar que busquen dicho fuero como asilo de sus anteriores crímenes (4).

(a) Por R. O. de 31 de agosto de 1825 se creó el cuerpo de

(4) Por Real resolucion á consulta del Consejo de Guerra, comunicada por esta via en circular de 30 de Octubre de 1794, se mandó guardar exáctamente y por regla general esta Real orden de 5 de Noviembre de 95 en el Ejército y Armada.

constructores é hidráulicos para el servicio de los arsenales en la construccion y carena de los buques.

(b) L. 1, tit. 4 de este libro; R. O. de 1.º de octubre de 1830.

(c) Véase la nota 7 sobre el fuero de los fabricantes de betunes.

LEY III.—Creacion del primer Gefe de Marina y Comandantes de provincia; su jurisdiccion y facultades (a).

El mismo en Madrid por la ordenanza de las matrículas de mar de 12 de Agosto de 1802, en varios artic. del tit. 1.

Art. 1. Es mi voluntad que, segun tengo resuelto por mi Real decreto de 23 de Abril de 1800, esten las matrículas de mar á la inmediata y única orden del Cuerpo militar de mi Armada naval; y mi Generalísimo de mar, como primer Gefe de Marina, lo es de los Tercios navales y de todas las matrículas, protector de sus derechos, y de los adelantamientos de que es susceptible este ramo tan importante al honor de mis Armas y bien de mis Estados: por tanto, debiendo tener comunicadas quantas gracias se hubiesen concedido por mí ó mis antecesores, ó se concediesen por mis sucesores á beneficio de la marinería, con especialidad en los puntos de pesca y navegacion, formando expediente para que conste en su despacho, y prevenga de ello á las Capitanías Generales de los Departamentos; y enterándose mi Generalísimo de mar de lo que pueda inducir al progreso, ó causar el atraso de los dos puntos denominados, tomará todas las medidas que juzgare convenientes á promoverlos, á cuyo fin comisionará, si lo creyese conveniente, personas de su confianza, y capaces de indagar con exáctitud, y de informar con seguridad en estos asuntos tan interesantes.

2 En la comprehension de cada Departamento tendrá su Capitan General, como substituto del primer Gefe de mi Armada naval, toda la autoridad sobre las clases de matrículas de mar; pero en alivio de sus atenciones establezco en cada capital de Departamento un Comandante principal, que reuna la direccion y gobierno de las matrículas de su extension, siendo único conducto por donde en todo asunto de oficio, de qualquiera clase que sea, se entienda con los Gefes de Marina de las provincias el Capitan General, y al contrario; con sola la excepcion en el caso de recurso contra el Comandante principal: este hará obedecer las órdenes que le comunicare aquel Gefe ó el Generalísimo, y cuidará por sí de celar el cumplimiento de esta ordenanza, y de disponer con arreglo á ella quanto ocurriere y se le consultare de las provincias.

4 Aunque el Comandante principal es un Gefe de toda la matrícula del Departamento en quanto fuere conducente á su gobierno y manejo, como subalterno inmediato del Capitan General en este ramo, no tendrá autoridad judicial; y así las causas de esta naturaleza civiles ó criminales por via de apelacion, ó convocadas por el Capitan General, deben verse y juzgarse en su Tribunal, del que solo podrá apelarse á mi Supremo Consejo de Guerra.

19 Los Comandantes de las provincias ó partidos

regentan en la comprehension de su mando la jurisdiccion de Marina, tanto gubernativa como judicial, dimanada del Capitan General; y así serán vocales de la Junta de Propios, y miembros de la de Sanidad, como Gefes de los Capitanes de puerto, los que ejercerán todas las funciones de sus empleos en calidad de subalternos suyos, asistiendo á las Juntas expresadas quando no lo execute aquel Gefe; los que estarán obligados á representar al Comandante principal en caso de recurso de agravio, ó de menoscabo de mi servicio ó del Público, para que aquel Gefe disponga por sí lo conveniente; ó consultará para la resolucion del caso al Capitan General, si no estuviere terminantemente decidido por ordenanza, ó embebido en ella.

25 Para que los Comandantes de las provincias puedan determinar en justicia los pleytos y demas negocios criminales ó contenciosos pertenecientes al Juzgado de Marina, habrá en cada capital de ellas un Letrado, libre de todo empleo gubernativo, ó de qualquier otro superior carácter, á quien, en virtud del informe y propuesta que al efecto habrá hecho el Comandante principal al Capitan General, y este deberá hacerme por medio del Generalísimo como Gefe superior de mi Armada, mandase yo expedir el correspondiente título de Auditor de Marina, á fin de que en calidad de Asesor del Comandante de la provincia ejerza y desempeñe en ella las funciones que le son propias. Tambien nombrarán los Capitanes Generales de los Departamentos, á propuesta de los Comandantes principales, un Escribano legalmente habilitado, de capacidad y acreditada conducta para el despacho de todos los asuntos de su oficio que ocurran por lo tocante á Marina en cada cabeza de partido ó de provincia.

28 Para los distritos nombrará el Comandante de la provincia, con noticia del Comandante principal y aprobacion del Capitan General del Departamento, un Abogado íntegro y hábil de los establecidos en el pueblo, con quien el Ayudante respectivo pueda asesorarse para las providencias y actuaciones que se ofrecieren; y habilitará del mismo modo á un Escribano de inteligencia é integridad, que se encargue de las diligencias de su oficio. Uno y otro gozarán del fuero de Marina (5), y emolumentos de arancel, pero sin sueldo alguno; en la inteligencia de que el buen desempeño de estos encargos les servirá de mérito para aspirar á la Auditoría ó Escribanía de la provincia.

31 Los Comandantes militares de Marina, cada uno en la extension de la provincia de su destino, serán Jueces privativos de todos los individuos que gocen su fuero, y no se hallen en servicio activo; y han de juzgarse ante ellos en primera instancia todas sus causas, así civiles como criminales, que no sean de las exceptuadas por expresa declaracion mia que esté en su fuerza, con

(5) Por Real orden de 4 de Diciembre de 1787, y consiguiente cédula del Consejo de 7 de Septiembre de 90, se sirvió S. M. conceder el fuero militar de Marina á los Asesores y Escribanos de las Subdelegaciones de ella nombrados y habilitados por los Intendentes, sin embargo del art. 164. de la ordenanza de matrícula en que se previno no gozasen de él.